

tituciones de crédito “¿qué llegan á ser, decía Coquelin, todos los proyectos excéntricos, todos los planes fabulosos de que estamos inundados desde hace varios meses? No busqueis tan léjos la solución del problema que nos ocupa; he-la aquí encontrada; está toda entera en la libertad de los Bancos.”¹

¿Cómo entendía Coquelin esta libertad? Que los franceses puedan, agregaba, usando de un derecho, por otra parte muy natural, ejercer como lo entiendan, sea aisladamente, sea en compañías, el comercio de banco, de cambio y del dinero: hé aquí el principio en toda su latitud, tal como debe ser comprendido y proclamado. A esta condición, pero á esta condición solamente, el comercio y la industria repararán sus ruinas y se levantarán más fuertes, más vivaces de lo que en ningún tiempo lo han sido.²

Un ilustrado pensador inglés, Herbert Spencer, en un notable artículo dado á la estampa en la “Westminster Review,” después de demostrar de muy ingeniosa manera los males ocasionados por la intervención del Gobierno en el régimen de los Bancos, y de hacerlo responsable de todos los desastres ocasionados por ellos en el seno de la Inglaterra, rechaza con energía el abuso de reglamentación y se pronuncia directamente por la libertad como lo hacía Coquelin, sin límites ni restricciones que normen su ejercicio.

Este movimiento era natural, era la lógica consecuencia de las exageradas restricciones impuestas por el Poder público ahogando la libertad individual y enfrenando todo espíritu de empresa; pero el justo equilibrio no tardó también en producirse y él ha conquistado el concurso del mayor número.

Octave Noel dice: “Para prosperar los bancos tienen necesidad de ser libres; su influencia depende de la confianza que ellos inspiran, y esta confianza es tanto más grande, cuanto más desligados se sabe que están del Poder. Hacerlos salir del

1 Charles Coquelin. Obra citada, pag. 383.

2 Charles Coquelin. Obra citada, pag. 364.

papel que la ciencia apoyada en la experiencia les asigna, el de concentradores (*reservoirs*) de los metales preciosos, de coadyutores del comercio y reguladores del crédito, para hacerlos ántes que todo, instrumentos complacientes ó serviles del Tesoro, sería una falta irreparable. La verdad está entre los términos extremos.¹

Es cierto, la verdad está entre los dos extremos; la experiencia revela y la ciencia enseña que las operaciones bancarias deben dejarse desarrollar libremente por medio de la concurrencia de los establecimientos que las practican, pero sujetos á las leyes que inspira su mecanismo y á la intervención del Poder en lo que se refiera al cumplimiento de dichas leyes. El Estado debe vigilar, no dirigir; imponer su sanción, no su voluntad; obrar como órgano del derecho, no como dispensador de él; respetando la naturaleza de las cosas, no modificándola de una manera artificial.

Horn decía: “La emisión individual está fuera de toda cuestión; no tiene nada que ver en el debate sobre la libertad de los bancos. Las asociaciones de capitales son las únicas en juego. Para ellas reclamamos la libertad, es decir, el poder, sometándose á todos los rigores del derecho común y llenando las estipulaciones que la ley establece para la forma de sociedad que le agrada escoger, de suscribir obligaciones al portador y á la vista, como hoy les es permitido suscribir cualquiera otra clase de obligaciones. ¿Es esta la libertad? Sí, perfectamente; nosotros no queremos otra y más aún, no conocemos otra.”²

Más adelante para expresar mejor su pensamiento y para que no se creyera que su propósito era negar toda intervención al Estado agregaba: “nosotros pedimos solamente que las personas que se asocien para hacer el descuento y los anticipos por medio de billetes de banco, no estén sometidas á otras reglas que las personas que se asocian para la práctica

1 Octave Noel. Obra citada, pags. XXXI y XXXII de la Introduction.

2 J. E. Horn. La liberté des banques, pag. 389.

de cualquiera otra industria; nosotros queremos que la sociedad que se establezca para hacer negocios de banco pueda á este efecto servirse de todos los medios que los clientes aprueben y que no sean reprobados ni por la moral ni por las leyes; queremos al ménos, que la emision fiduciaria no quede sujeta en todo caso sino á las estipulaciones de la ley con la formal exclusion de toda arbitrariedad y favoritismo administrativos y que estas prescripciones de la ley sean válidas para todo el mundo.”¹

Estas teorías son el resultado de la evolucion social; á medida que ciertas esferas de la actividad humana deben dejar de ser invadidas y sojuzgadas por el Estado, es preciso evitar que el ejercicio de la libertad individual provoque una reaccion revolucionaria, que exagerando el alcance de los principios, contribuya á causar su desprestigio; sino que sereno y tranquilo éntre en posesion legítima de sus derechos y asegure así un progreso sólido y estable.

El término medio, como dice Noel, es lo que garantiza un progreso duradero.

Ahora bien, el advenimiento de este progreso está admirablemente preparado; el medio donde los bancos funcionan se ha modificado profundamente, los adelantos que las sociedades modernas han realizado han hecho que el billete pierda en importancia lo que puede ganar en seguridad, el crédito de los gobiernos se ha afirmado y robustecido con el auxilio de los títulos de renta que emiten, repartiendo el gravámen entre un mayor número, y ya no han menester de recurrir al billete ó lo ménos no deben recurrir á él, y el comercio y la industria han desarrollado á tal grado los medios de cambio é instrumentos para verificarlos económicamente, que las transacciones mercantiles han adquirido una extraordinaria facilidad y un mecanismo más sencillo.

Por eso puede decirse hoy con verdad que el período de los Bancos privilegiados está á punto de terminar; el progreso

¹ I. E. Horn. Obra citada, pag. 392.

los va haciendo inútiles y tarde ó temprano tendrán que sufrir una saludable trasformacion.

Octavio Noel, despues de considerar las condiciones que dieron origen á los antiguos bancos que engendraron el sistema del monopolio se expresa en estos términos:

“Los bancos de emision y circulacion serán obligados á trasformarse y por la fuerza misma de los acontecimientos esta nueva faz comienza á manifestarse. En otro tiempo tenían por mision principal acrecentar los instrumentos de circulacion y mantener el tipo del interes á un nivel que, aun remunerando suficientemente el capital, facilitase el desarrollo de las empresas industriales. Hoy ellos tienden á llegar á ser más especialmente los acaparadores de los metales preciosos, el termómetro del crédito y los reguladores del tipo del interes.

“Ahora bien, para responder á esta triple mision les es indispensable no obedecer más que á consideraciones puramente comerciales con exclusion de las demas. Los capitales son tímidos y no se dejan seducir sino por la confianza que se les inspira; el tipo del interes á su vez se arregla únicamente por la ley de la oferta y la demanda. El menor ataque á estos principios falsearia el mecanismo de los bancos y los expondría á los más graves peligros, al mismo tiempo que comprometería la fortuna pública de que son depositarios.”¹

¹ Octave Noel. Obra citada, pags. XXVII y XXVIII de la Introduction.

IV

Sistemas para la organizacion de los Bancos de emision.

Los diversos grados de la intervencion del Poder público en la organizacion de los bancos ó mejor dicho, la mayor ó menor extension de los privilegios concedidos por él, ya en su favor exclusivo ó bien de él y de la institucion, son los que constituyen los distintos sistemas en virtud de los cuales se establecen para funcionar.

Como cada Estado al crear sus bancos ha obedecido á la influencia del medio social, puede decirse que cada banco no es más que un reflejo de ese medio y que existen tantos sistemas como naciones; sin embargo, los principios científicos que se han invocado para defender y justificar algunos de ellos y el prestigio y grandeza de los pueblos donde se han establecido, han hecho que en realidad sólo merezcan análisis y estudio cinco sistemas que radicalmente se diferencian entre sí:

La clasificacion podria formularse en éstos términos:

I. Bancos investidos del monopolio de emision dentro de un límite determinado; pero funcionando con la concurrencia de otros bancos.

II. Bancos investidos del monopolio de emision sin concurrencia.

III. Bancos múltiples autorizados para emitir billetes bajo la garantía del Estado.

IV. Bancos múltiples, y libres de toda intervencion administrativa ó de toda regla formulada por el Estado.

V. Bancos múltiples, sujetos únicamente á la ley y vigilancia del Poder público.

El primer sistema es el inglés, ó sea el sistema en virtud del cual funciona actualmente el Banco de Inglaterra, puesto en práctica por la ley de 19 de Julio de 1844.

Este sistema considera la emision como una funcion del todo diversa á la de las operaciones comerciales y divide el Banco en dos departamentos, completamente distintos y separados: el Departamento de emision y el Departamento de operaciones de banco.

En el primero de dichos departamentos se verifica la creacion de los billetes de banco y en el segundo se practican las operaciones de descuento ó anticipo sobre valores.

Para arreglar la emision se tomó como base la deuda que el Gobierno tenia para con el Banco en los momentos de expedirse la ley, y se autorizó la creacion de una suma de £ 14.000,000 en cambio de igual cantidad representada por títulos de la Deuda Pública á la par, que fueron entregados al Departamento de emision por el de las operaciones.

La garantía real y efectiva de los billetes creados hasta £ 14.000,000 fué pues la deuda de la Nacion considerada á la par.

En lo sucesivo para poder emitir un billete se exigió un depósito de especies metálicas de igual valor de oro ó plata en barras en el Departamento y esta regla se aplicó tanto al público como al Departamento de operaciones, estimando la onza de oro Troy en £ 3 17 sh. 9 d. y limitando la recepcion de la plata á la cuarta parte del importe total de los depósitos verificados y existentes en el Departamento.

Conforme á esta regla, el Banco para llevar á término sus operaciones comerciales hace uso de los billetes que le proporciona el Departamento de emision ó sea con un fondo que se llama reserva.

Como el departamento de operaciones cada vez que recibe en dinero efectivo el importe de las deudas de su clientela, hace entrega de él al de emision, á fin de no tener sino bille-

tes ya creados por él, reúne en sus manos una cantidad más ó ménos considerable y esos son los únicos recursos cuya libre disposicion tiene para sus préstamos.

Cuando la circulacion de billetes disminuye en las manos del público se acrecienta en el departamento de operaciones, aumentando la reserva, cuando en esta disminuye sin que se hayan cambiado en el de emision, aumentará la circulacion del público y cuando el oro se exporte al extranjero y se activen á la vez las operaciones, la reserva llegará á su minimum hasta impedir la práctica de operaciones nuevas.

En caso de que alguno de los Bancos existentes entónces en Inglaterra llegase á dejar de emitir billetes se estipuló, que ese derecho, por la suma que representara, pasaria al Banco mediante el depósito en el Departamento de emision de una suma igual de títulos de la Deuda pública, siempre que el importe total de los billetes emitidos con esta garantía no excediese de las dos terceras partes de la emision total del Banco.

Por lo que respecta á los bancos que concurrentemente con el Banco de Inglaterra emitian billetes al portador y á la vista, la ley no conculcó en lo absoluto sus derechos; pero limitó su emision al término medio de la suma emitida doce semanas ántes del día 27 de Abril del propio año de 1844, autorizando no obstante al Banco de Inglaterra á contratar la cesacion de dichas emisiones mediante el pago de un uno por ciento anual sobre la cantidad que en billetes de dicho Banco pusieran en circulacion, y condenando á los Bancos constituidos en sociedades de seis personas á la perdida de su privilegio si el número de sus accionistas llegaba á exceder en cualquier tiempo de dicha cifra.

El privilegio quedó consignado en estos términos por el párrafo XXVII de la ley.

El Gobernador y la Compañía del Banco de Inglaterra gozarán del privilegio exclusivo del comercio de banco que les concede la presente ley en los términos y condiciones de existencia, duracion y abolicion facultativa establecidas y especificadas por esta ley.

Los poderes, autorizaciones, franquicias, privilegios y ventajas acordados y confirmados por la ley de 29 de Agosto de 1833 ó por cualquiera otra posterior en favor del Gobernador y de la Compañía del Banco de Inglaterra, se declaran mantenidos y confirmados salvo las modificaciones de la presente ley.

Los precitados privilegios podrán no obstante ser rescatados.

Las condiciones para el rescate de estos privilegios son segun la misma ley:

I. Aviso previo dado con una anticipacion de doce meses, con posterioridad al 1º de Agosto de 1855.

II. Reembolso íntegro sin deduccion alguna al Gobernador y Compañía del Banco ó á sus sucesores de la suma de £ 11.015,000, monto de la deuda del Estado.

III. Reembolso de los atrasos de la suma anual de £ 100,000 mencionadas en la ley de 29 de Agosto de 1833 y del interes ó anualidad pagaderas por cuenta de dicha deuda.

IV. Reembolso del principal é intereses debidos al Banco en razon de bonos ó billetes del Exchequer ó fondos parlamentarios que tenga en su poder en el momento de la notificacion.

El privilegio de emision conforme á la ley de Sir Robert Peel quedó confiado al Banco de Inglaterra, en concurrencia con todos los demas Bancos *private ó joint stock* que aceptaron la limitacion y demas condiciones impuestas y la circulacion quedó garantizada hasta la suma de £ 14.000,000 con la deuda del Estado, otra parte con las obligaciones comerciales ú otras poseidas por los Bancos particulares, y el excedente por las especies metálicas, oro ó plata en barras ó monedas depositadas en el Departamento de emision del Banco de Inglaterra.¹

El segundo sistema es el frances ó sea aquel en virtud del cual se rige en la actualidad el Banco de Francia.

¹ Arthur Crump. The English Manual of Banking, páginas 286 á 289.

El Decreto del Gobierno Provisional de 27 de Abril de 1848 y el de 2 de Mayo del mismo año dieron á este Establecimiento el privilegio exclusivo de la emision de billetes á la vista y al portador en todo el territorio de la Francia, sin permitir concurrencia de ninguna especie, y al efecto refundieron en él todos los Bancos Departamentales existentes con el carácter de sucursales suyas.

Más tarde, la ley de 9 de Junio de 1857 prorogó el término del privilegio que debia expirar el 31 de Diciembre de 1867 por treinta años que concluirán en igual fecha de 1897, y aumentó el capital social del Banco de 91.250,000 francos á fr. 182.500,000, obligándolo á entregar al Estado una suma de 100.000,000 en rentas del 3 por ciento á un curso no inferior al 75 por ciento de su valor nominal.

La emision de billetes conferida á este Banco no reconoció límite alguno, ni estuvo sujeta á principio alguno desde el año de su fundacion hasta 1848. La restriccion primera que se le impuso por Decreto de 15 de Marzo de dicho año fué obra del curso forzoso, é inspirada por el deseo de no despertar la desconfianza del público por el curso legal dado á los billetes. El límite fijado ascendió á la suma de francos 350.000,000.

La ley de 22 de Diciembre de 1849 dada por la Asamblea Nacional elevó esta cifra á 525 millones; pero bien pronto la suspension del curso forzoso y legal suprimió de nuevo las limitaciones que habian obedecido á circunstancias excepcionales dejando al banco en el libre uso de su completa libertad.

La guerra alemana y los desastres que fueron su consecuencia obligaron por segunda vez al Gobierno frances á decretar el curso forzoso, y como en la primera, fué acompañado de una limitacion. La ley de 12 de Agosto de 1870 fijó el máximo en 1,800 millones y *dos dias* despues fué elevado á 2,400 millones y sucesivamente aumentado á 2,800 en 29 de Diciembre de 1871 y á 3.200 en 15 de Julio de 1872.

Despues de abolido el curso forzoso se conservó á los bille-

tes el curso legal y una última ley de 30 de Enero de 1884 fijó el máximo de la emision en 3,500 millones de francos.

El Banco primero y la ley despues han fijado de una manera de todo punto arbitraria la cantidad de billetes susceptible de ser emitida, sin que ésta guardara una proporcion determinada ora con la existencia de caja ora con el capital social ó con las sumas debidas por el Tesoro público; pero en cambio las operaciones comerciales han sido reglamentadas con severidad desde el momento de su fundacion.

Sus Estatutos de 16 de Enero de 1808 decian:

Art. 11. El Banco sea en Paris, sea en sus sucursales, no admitirá al descuento más que efectos de comercio á la orden, timbrados y garantizados por tres firmas á lo ménos, notoriamente solventes.

Ya el art. 9 prescribia que el plazo de vencimiento de éstos efectos no debia exceder de tres meses.

Art 12. El Banco podrá sin embargo admitir al descuento, tanto en Paris como en sus sucursales, efectos garantizados con dos firmas solamente, pero notoriamente solventes y despues de haberse asegurado de que se han creado por razon de venta de mercancías, si se añade á la garantía de las dos firmas, una cesion de acciones del Banco ó de consolidados 5 p^o, valor nominal.

Art. 13. No debiendo detener las cesiones hechas en garantía, el procedimiento judicial contra los signatarios de estos efectos, sólo por falta de pago y despues de protesto podrá el Banco cubrirse y disponer de los efectos cedidos.

Art. 16. El Banco hace anticipos sobre los efectos públicos que le sean remitidos en cobranza cuando sus vencimientos sean determinados.

Aunque las relaciones del Banco con el Tesoro público han sido siempre activas y el Estado ha encontrado en él un eficaz apoyo en todos sus embarazos financieros y el acrecentamiento de sus facultades para la emision de billetes, ha reconocido casi siempre por origen los anticipos hechos, sin em-

bargo, salvo las rentas inmovilizadas, la deuda pública no sirve de garantía al billete.

En cuanto á la administracion del Establecimiento ella está en parte confiada al Gobierno y en parte á los accionistas; porque está dirigido por un Gobernador y dos suplentes que conforme al Decreto de 22 de Abril y 2 de Mayo de 1806 son nombrados por el Gobierno frances y por un Consejo de regentes y de censores designados por los accionistas.

El Banco de Francia, es pues una rueda de la máquina administrativa, está vigilado, dirigido y custodiado por el Gobierno; pero tiene á la vez que un privilegio exclusivo una amplísima libertad de accion para todas sus operaciones de emision, apoyada únicamente en el descuento de valores comerciales á corto plazo. Tal es el sistema.¹

El tercer sistema es el americano ó sea el establecido por los Estados Unidos de América para la organizacion de sus bancos nacionales.

Las leyes vigentes que rigen esa organizacion son la de 3 de Junio de 1864, refundida en los Estatutos Revisados de 22 de Junio de 1874, y la de 12 de Julio de 1882 que reformó algunas secciones de los Estatutos.

Conforme á las leyes citadas, toda sociedad compuesta cuando ménos de cinco personas que desee consagrarse al comercio de banco, debe ocurrir con una copia de su escritura social ante el Vigilante de la circulacion, *Comptroller of the Currency*, la cual debe especificar.

I. El nombre dado á la sociedad, el cual estará sujeto á la aprobacion del *Comptroller of the Currency*.

II. El lugar donde sus operaciones de descuento y depósito han de verificarse, especificando el Estado, Territorio ó Distrito y en particular el condado, ciudad ó aldea donde la sociedad ha de considerarse domiciliada.

III. El importe del capital social y el número de acciones en que ha de considerarse dividido.

¹ A Courtois. Histoire des banques en France.

² Octave Noël. Obra citada.

IV. Los nombres y lugar de residencia de los accionistas y el número de acciones que cada uno posee en propiedad.

V. El hecho de que la copia de la escritura los autoriza para hacer operaciones bancarias conforme á la ley de los Estados Unidos. (Seccion 5,134.)

El capital social de dichos bancos no puede ser menor de 100,000 dollars excepto en aquellos bancos que deben funcionar en ciudades, cuya poblacion sea menor de 6,000 habitantes, en los cuales puede ser de 50,000 dollars con la aprobacion del Secretario de Hacienda. Sin embargo el minimum del capital se eleva á 200,000 dollars, cuando la poblacion de la ciudad donde el banco ha de establecerse excede de 50,000 habitantes.

El capital de cada sociedad se dividirá en acciones de 100 dollars cada una y serán nominativas, susceptibles de ser cedidas por inscripcion en los libros de la sociedad á fin de que en todo caso puedan ser conocidos los accionistas propietarios de ellas. (Secciones 5,138 y 5,139.)

Para la constitucion de la sociedad es necesario á lo ménos la exhibicion de un 50 por ciento del capital social. El 50 por ciento restante debe ser pagado en abonos no ménos del 10 por ciento, dentro del mes siguiente á la fecha en la cual haya sido autorizada la sociedad por el *Comptroller of the Currency* para hacer operaciones bancarias. (Seccion 5,140.)

Las operaciones que pueden llevar á término los bancos son:

Descontar y negociar pagarés, letras de cambio, giros de toda especie ú otros documentos mercantiles; recibir depósitos; comprar, vender ó cambiar metales preciosos, en barras ó acuñados; prestar dinero con garantías personales y obtener, emitir y hacer circular billetes al portador y á la vista. (Seccion 5,136.)

Por lo que toca á operaciones hipotecarias ó compra de bienes inmuebles la ley prohíbe la práctica de las unas y la adquisicion de los otros, á no ser en aquellos casos en que sean